



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de la causante **MARIA AURORA ESCOBAR DE PALACIO**, se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral del bien relicto que se relaciona en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-